



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 11001-60-00-000-2014-00094-00 |
| No Interno: | 36696 |
| Condenado: | JORGE ALQUIDIO OSPINA ARIAS |
| Delito: | HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO (ARTICULOS 240 INCISO 3 DEL C.P.) EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, ART 340 DEL C.P. EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO |
| CARCEL | EN LIBERTAD CONDICIONAL |
| DECISION | CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA – EXTINCION DE LA SANCION- OCULTAMIENTO SISTEMA DE INFORMACION |

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2021- 1024-/1025

Bogotá D. C., 14 de septiembre de 2021

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud elevada por la defensa, de liberación definitiva y extinción de la sanción en favor del sentenciado JORGE ALQUIDIO OSPINA ARIAS identificado con C.C. No. 16.111.514.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 21 de enero de 2016, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JORGE ALQUIDIO OSPINA ARIAS identificado con C.C. No. 16.111.514 a la pena principal de 76.8 MESES DE PRISION y multa de 9 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable de los delitos de receptación agravada en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Dicho fallo fue modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, con decisión del 28 de septiembre de 2016, únicamente en el tópico del quantum punitivo, dejando la pena en 74.8 MESES DE PRISION y multa de 9 S.M.L.M.V.

2.3. El condenado cumple tal sanción privado de la libertad, desde el 11 de diciembre de 2013, día en que fue capturado a la fecha.

2.4. El 18 de octubre de 2017, este juzgado asume el conocimiento de la actuación.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas cuando se le otorgó la libertad condicional durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso de 21 meses 3.5 días, que corrió de 11 de agosto de 2017 a 15 de mayo de 2019, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas e informe de la Policía Nacional- DIJIN Interpol Oficio 201990602727/ARAIC GRUCI 1.9 de 20 de septiembre de 2019 se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito), además se certifica, que no salió del país en el periodo de prueba, según informe de Migración Colombia allegado por correo institucional Oficio 20197030817471 de 18 de septiembre de 2019.

De otra parte, respecto al cumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios, conforme a oficio RU AK 0 144 de 22 de febrero de 2018, no se adelantó incidente de reparación, sin perjuicio que la parte afectada recurra a la Jurisdicción Civil en procurar de su reconocimiento.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Respecto de la pena de multa, la autoridad competente para adelantar el trámite fiscal y pronunciarse es la DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- DE BOGOTA- DIVISION COBRO COACTIVO, copia de la sentencia fue remitida mediante oficio 15538 de 10 de abril de 2017.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, devolver la caución prendaria prestada, y se comunicará de la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo para su rehabilitación definitiva.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, previo registro y ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto de OSPINA ARIAS, se continuara con la vigilancia de la pena respecto de los demás condenados.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesorias impuestas en el presente asunto a JORGE ALQUIDIO OSPINA ARIAS identificado con C.C. No. 16.111.514, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ESTA determinación no es extensiva a la pena de multa y a la obligación de resarcir los perjuicios, tal como quedo consignado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se devuelva la caución prendaria prestada mediante póliza judicial y se comunique de ella, a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación.

CUARTO: CUMPLIDO todo lo anterior, registrar y ocultar al público el proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto de JORGE ALQUIDIO OSPINA ARIAS, y luego se continuara con la vigilancia de la pena respecto de los demás condenados.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA